

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1386 del 06 de octubre de 2020, la Corporación realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0434 del 13 de octubre de 2020, en el que se concluyó entre otras que:

El señor Hilder Valencia identificado con cédula de ciudadanía 70.729.902 realizó quema de material vegetal a cielo abierto en las coordenadas X: -75° 20' 24.3" Y: 5° 45' 22" Z: 2322 con lo que ocasionó afectación de quince (15) árboles de pino ciprés y eucalipto, de los cuales al menos seis (6) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, los demás nueve (9) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) inferior a 10 cm.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0249 del 15 de octubre de 2020, notificado de manera personal el día 27 de octubre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema y dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, por los hechos evidenciados y plasmados en el Informe Técnico 133-0434 del 13 de octubre de 2020. Teniendo como hecho materia de investigación la quema de rastrojo bajo lo que además generó que afectara al menos (15) quince árboles de Pino Ciprés y Eucalipto de los cuales (6) seis árboles tenían diámetros a la altura del pecho superior a 10cm.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico IT – 00578 del 04 de febrero de 2021, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva

o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto AU – 00867 del 12 de marzo de 2021, notificado de manera personal el día 07 de abril de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO. Quema a cielo abierto en un punto con coordenadas X: -75° 20' 24.3" Y: 5° 45' 22" Z: 2322, de rastrojos bajos, lo que generó que se pasara al predio vecino y afectara al menos quince 15 árboles de pino ciprés y eucalipto, de los cuales al menos seis (6) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm. “Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”. Lo anterior

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 08 de octubre de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0434 del 13 de octubre de 2020.

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante oficio con radicado CE – 06857 del 27 de abril de 2021, el señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, presentó de manera extemporánea, escrito de descargos en el cual, no solicitó pruebas ni desvirtuó las existentes en contra del Auto AU – 00867 del 12 de marzo de 2021; por el contrario, reconoció los hechos materia de investigación e informó su intención de enmendar las afectaciones realizadas.

V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto AU – 01451 del 06 de mayo de 2021, notificado por aviso el día 21 de mayo de 2021, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes:

1. SCQ – 133-1386 del 06 de octubre de 2020.
2. Informe Técnico de Queja 133-0434 del 13 de octubre de 2020.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 00578 del 04 de febrero de 2021.
4. Escrito con radicado CE – 06857 del 27 de abril de 2021.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.756.03.36643**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto AU – 00867** del 12 de marzo de 2021, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le

corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de*

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

VIII. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto AU – 00867 del 12 de marzo de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010. En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico IT – 07627 del 01 de diciembre de 2022, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. **Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00		
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0,00		
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente	
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	No existen permisos en el predio otorgados por la Autoridad ambiental. El predio necesita de guía para poder encontrarse, se encuentra en zona rural y no es de fácil acceso	
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			

<i>α: Factor de temporalidad</i>	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo
<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	8,00	
<i>Año inicio queja</i>	año		2.020	Año en el que se detecta la infracción.
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		877.803,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	77.457.336,72	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,05	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
---	--	------	---

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR		
Muy Alta	1,00	0,40	
Alta	0,80		
Moderada	0,60		
Baja	0,40		
Muy Baja	0,20		

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se desconoce el área intervenida, se evidencia que se intervinieron algunos individuos forestales, los cuales, no se recuperaron luego de ocurrido el hecho.		
TABLA 4			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica dentro del expediente			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	-0,40
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: El usuario allega documento donde reconoce la infracción y manifiesta estar dispuesto a resarcir por iniciativa propia mediante escrito con radica CE-06857-2021.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO con C.C 70.729.902, no reporta en la base de datos del SISBEN IV, sin embargo se encuentra que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con FMI N° 028-25253, 028-11138, 028-2116, 028-18839, 028-30232, 028-4943, 028-9210 localizados en el municipio de Sonsón y 028-27952, 028-27409, localizados en el municipio de Argelia y 020-67035, localizados en el municipio de Rionegro Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.05			
	VALOR MULTA:	2.323.720,10	
UVT		\$	61,14
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.323.720,10 (dos millones trescientos veintitrés mil setecientos veinte pesos con diez centavos).			

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de

ciudadanía número 70.729.902, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, del cargo formulado en el Auto AU – 00867 del 12 de marzo de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER al señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de 61,14 UVT, equivalentes para la vigencia 2022 a **\$2.323.720,10 (dos millones trescientos veintitrés mil setecientos veinte pesos con diez centavos)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO. INGRESAR al señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.36643.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 21/12/2022.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16